



Clase de proceso:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante (s):	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (a) (s):	COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S
Radicación:	76-111-40-03-001-2019-00510-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA ORDINARIA Nro. 110

Buga Valle, uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Proferir sentencia conforme lo consagra el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., dentro del proceso Abreviado de Restitución de tenencia de bien mueble promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa mediante apoderado, contra la empresa COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S.

II. ANTECEDENTES.

La parte actora fundamenta la demandada en los hechos que se sintetizan, así:

i) Que el 5 de julio del 2016, la empresa demandada suscribió un contrato de leasing (arrendamiento financiero) Nro. 180-113124 con la entidad BANCO DE OCCIDENTE, quien entregó a título de arrendamiento:

- Una sembradora 9211 labranza marca JHON DEERE.
- Dos tolvas marca AGROEQUIPOS.

ii) El término de duración del contrato financiero Nro. 180-113124 fue de 36 meses, contados a partir del 15 de julio de 2016, con un canon de arrendamiento de \$ 2.736.050.00, debiendo pagar el día 15 de cada mes, encontrándose en mora desde febrero del 2019 y hasta octubre del 2019.

iii) Agrega que para el día 28 de abril del 2016 la empresa demandada suscribió otro contrato de leasing (arrendamiento financiero) Nro. 180-112346 con la entidad BANCO DE OCCIDENTE, quien entregó a título



de arrendamiento:

- Un equipo de ordeño marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales.
- Un tanque de enfriamiento de la leche marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad.

iv) El término de duración del contrato financiero Nro. 180-112346 fue de 36 meses, contados a partir del 23 de mayo de 2016, con un canon de arrendamiento de \$ 1.196.211.00, debiendo pagar el día 23 de cada mes, encontrándose en mora desde febrero del 2019 y hasta octubre del 2019.

v) Se hace saber que el locatario no ha cancelado los cánones antes referenciados, en consecuencia, hay incumplimiento del contrato, por ello se solicita la terminación y por consiguiente la restitución judicial.

vi) Se menciona que los bienes muebles objeto de contrato de arrendamiento financiero, se encuentran ubicados en la carrera 8 Nro. 35-109 de Buga, agrega que los contratos originales se encuentran allegados al proceso ejecutivo que se presentó simultáneamente con el de restitución, conforme al Art. 246 del C.G.P.

III. PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos ya mencionados, solicita:

1.- Se decrete la terminación del contrato de arrendamiento o leasing financiero Nro. 180-113124 consignado en el documento firmado el 05 de julio de 2016, suscrito por la empresa COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900017777-3 y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos y relacionados en el hecho 2.1.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes muebles referidos por la entidad demandante:

- ✓ Una sembradora 9211 labranza marca JHON DEERE.
- ✓ Dos tolvas marca AGROEQUIPOS.

3.- Se decrete la terminación del contrato de arrendamiento o leasing financiero Nro. 180-112346 consignado en el documento firmado el 28 de abril



de 2016, suscrito por la empresa COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900017777-3 y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos y relacionados en el hecho 17.1.

4.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega de los bienes muebles referidos por la entidad demandante:

- ✓ Un equipo de ordeño marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales.
- ✓ Un tanque de enfriamiento de la leche marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez correspondió por reparto la demanda, mediante auto Interlocutorio No. 2598 del 02 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando también notificar a la parte demandada, cuyo trámite se surtió mediante aviso el 02 de diciembre del 2020 al correo electrónico bitsbuga@hotmail.com, la cual fue suministrada en el acápite de notificaciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada guardó silencio, como tampoco acreditó el pago de los cánones para ser oídos.

V. CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad correspondiente en esta causa, se observa que no existen vicios con capacidad de invalidar lo actuado, por cuanto cumplió con los presupuestos procesales, requisitos indispensables para que la relación jurídica procesal pueda trabarse en legal forma, se encuentran acreditados en este asunto, aquéllos aluden a la demanda en forma, competencia del Juez, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

Con respecto a la naturaleza jurídica de este tipo de tenencia, se tiene lo siguiente:

“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se



puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados.”¹

En la cláusula Quinta del contrato Nro. 180-113124, Parágrafo Segundo.- quedó establecido la terminación unilateral del contrato de arrendamiento financiero de Leasing, por justa causa, como lo es: “...*El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prorrogación ni novación de las obligaciones aquí estipuladas...*” (f. 6 virtual.).

En la cláusula Quinta del contrato Nro. 180-112346, Parágrafo Segundo. - quedó establecido la terminación unilateral del contrato de arrendamiento financiero de Leasing, por justa causa, como lo es: “...*El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, liquidada sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prorrogación ni novación de las obligaciones aquí estipuladas...*” (f. 5 virtual.).

La parte actora quien actúa mediante apoderado, informa en sus pretensiones, que la empresa demandada incumplió los contratos de Leasing No 180-113124 y 180-112346 suscrito con Banco de Occidente, sobre los bienes muebles: Una sembradora 9211 labranza marca JHON DEERE, dos tolvas marca AGROEQUIPOS, Un equipo de ordeño marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales y un tanque de enfriamiento de la leche marca GEA FARM TENCHONOLOGIES

¹ Referencia: expediente T- 3.858.928. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)



(WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad, respectivamente; pues se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento enunciados en los hechos 1 y 7 de la demanda, por lo que solicitó la terminación del contrato, la restitución y entrega al demandante Banco De Occidente, de los bienes muebles antes referenciados.

En el caso sometido a decisión, es suficiente la prueba documental allegada, para concluir que hubo incumplimiento por parte de la arrendataria sobre el Contrato de Arrendamiento de bien mueble (maquinaria), en su obligación de cumplir con el pago oportuno de los cánones de arrendamiento. Como corolario de lo anterior, se deberá declarar terminados los aludidos contratos de arrendamiento, así, el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 180-113124 consignado en el documento firmado el 05 de julio de 2016, suscrito por la empresa COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900017777-3 y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ordenándose restituir por la empresa demandada una sembradora 9211 labranza marca JHON DEERE y dos tolvas marca AGROEQUIPOS en lo que respecta a este contrato. Y el Contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 180-112346 consignado en el documento firmado el 28 de abril de 2016, suscrito por la empresa COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S. con Nit. 900017777-3 y el BANCO DE OCCIDENTE S.A., ordenándose restituir por la empresa demandada un equipo de ordeño marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales y un tanque de enfriamiento de la leche marca GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE) tipo lactus de 700 litros de capacidad.

Consecuente con lo anterior, se puede evidenciar y se reitera que la empresa demandada COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S., no reprochó los hechos y pretensiones del demandante, en relación con los bienes muebles involucrados en estas diligencias y tantas veces referenciados, como quiera no fundó escrito de contestación de la demanda, ni formuló excepciones como lo permite el ordenamiento procesal, pese a estar debidamente notificada; lo cual se alinea para que se disponga en consecuencia de ello la restitución de los mismos, que se entregaron.

Así las cosas, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, igualmente, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la actora, incluyendo para el efecto, como agencias en derecho, el equivalente al 5% de la cuantía estimada para este tipo de procesos (\$117.092.941), las que equivaldrían a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.860.000.00) MCTE.

VI. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero Nro. 180-113124 consignado en el documento firmado el 05 de julio de 2016, suscrito por la empresa **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900017777-3 y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos, dadas las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. ORDENESE la restitución de los bienes muebles Una sembradora 9211 labranza marca **JHON DEERE** y las dos tolvas marca **AGROEQUIPOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no cumplirse lo ordenado en este punto, previo informe de la parte interesada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega respectiva, o se dispondrá librar comisorio para ese efecto.

TERCERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero Nro. 180-112346 consignado en el documento firmado el 28 de abril de 2016, suscrito por la empresa **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900017777-3 y el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos, dadas las razones aquí expuestas.

CUARTO. ORDENESE la restitución de los bienes muebles de un equipo de ordeño marca **GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE)** de dos unidades con descarga de leche directo a las cantinas y medidores proporcionales y un tanque de enfriamiento de la leche marca **GEA FARM TENCHONOLOGIES (WESTFALIA SURGE)** tipo lactus de 700 litros de capacidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De no cumplirse lo ordenado en este punto, previo informe de la parte interesada se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega respectiva, o se dispondrá librar comisorio para ese efecto.

QUINTO. CONDENAR en costas a la empresa demandada, **COMERCIALIZADORA PRODUCTIVA DE COLOMBIA S.A.S.** con Nit. 900017777-3, a favor de la entidad demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Para tal efecto, se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.860.000..oo) MCTE. Como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada.



SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Stella C.O.

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy **04 DE OCTUBRE DE 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **154**.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7db0010cae57398c44c4293158c79daec5306ca55d26b089aaa000028
66a836e

Documento generado en 03/10/2021 06:35:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>